## TITULO I

# **ACUOTACIONES**

## TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las Entidades Financieras

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Estimación y cálculo de acuotaciones

Sección 3: Plazo y forma de pago

Sección 4: Incumplimiento de pago

# CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL CÓMPUTO DE ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

## SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para la estimación y cálculo de acuotaciones que las entidades financieras deben asignar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de pago.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades financieras comprendidas en el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, en adelante denominadas entidades supervisadas.

# SECCIÓN 2: ESTIMACIÓN Y CÁLCULO DE ACUOTACIONES

**Artículo 1° - (Periodicidad de pago)** Las acuotaciones estimadas se pagarán semestralmente y por adelantado, las cuales serán ajustadas en forma anual.

**Artículo 2° - (Procedimiento para la estimación de acuotaciones)** Las acuotaciones semestrales estimadas correspondientes al primer y segundo semestre de cada gestión, se calcularán antes del 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, respectivamente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se aplicará el medio por mil (0,5 ‰), al promedio del total de los activos y contingentes de los meses de julio a diciembre de la gestión inmediata anterior, con base en los Estados de Situación Patrimonial remitidos mensualmente a ASFI. El importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del primer semestre de la gestión en curso;
- **b)** El mismo procedimiento anterior se efectuará con los meses de enero a junio de la gestión en curso. El importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del segundo semestre de esa gestión.

Artículo 3° - (Cálculo de la acuotación para nuevas entidades) El cálculo del monto de acuotación, para el año en el cual una entidad supervisada inicie sus operaciones, luego de haber obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, se efectuará a prorrata, con base en los datos correspondientes al promedio del total de los activos y contingentes de los Estados de Situación Patrimonial enviados por ésta, a partir del cierre del mes en el cual inició sus operaciones, conforme lo dispuesto en la reglamentación específica. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Estimación semestral excepcional de acuotaciones) Sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no envío de información, conforme lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información y en el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la estimación de la acuotación semestral de una entidad supervisada, que no remita todos los Estados de Situación Patrimonial a ASFI, hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente Sección, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Cuando no se remitan de uno (1) a cinco (5) de los Estados de Situación Patrimonial del respectivo semestre, se aplicará el medio por mil (0,5 ‰), al valor máximo de los activos y contingentes que sea identificado en el (los) Estado(s) de Situación Patrimonial que haya(n) sido enviado(s);
- b) Cuando no se remitan los seis (6) Estados de Situación Patrimonial del respectivo semestre, se aplicará el medio por mil (0,5 ‰), al valor máximo de los activos y contingentes que sea identificado en los seis (6) últimos Estados de Situación Patrimonial que hayan sido enviados.

## SECCIÓN 3: PLAZO Y FORMA DE PAGO

**Artículo 1° - (Plazo de pago)** El pago de la acuotación semestral estimada se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de emisión de la "Nota de Débito"; en caso de domingos y feriados se efectuará el siguiente día hábil, mediante depósito bancario en la cuenta corriente establecida en dicha "Nota de Débito".

**Artículo 2° - (Remisión del comprobante de pago a ASFI)** Todas las entidades supervisadas deben remitir a ASFI, la copia del documento que acredite el pago de la acuotación, de lo contrario, para efectos del procedimiento establecido en la Sección 4 del presente Reglamento, se entenderá como no pagada.

**Artículo 3° - (Ajuste anual del cálculo de acuotaciones)** Antes del 1 de junio de cada año, ASFI efectuará el ajuste anual del cálculo de las acuotaciones efectivas, considerando el promedio del total de los activos y operaciones contingentes de los meses de enero a diciembre de la gestión inmediata anterior.

En consecuencia, se tomará en cuenta la variación existente entre el cálculo de acuotaciones estimadas y efectivas de la gestión inmediata anterior, tomando en cuenta los cambios que pudieran surgir de reprocesos de los Estados Financieros, ajustes efectuados a los Estados de Situación Patrimonial instruidos por ASFI y/o los informes de auditoria externa, así como por el inicio o cierre de actividades de las entidades supervisadas.

Como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones efectivas, ASFI remitirá a las entidades supervisadas, "Notas de Crédito" o "Débito", cuando se presenten diferencias a su favor o en contra, respecto de los pagos efectuados en base a estimaciones.

El plazo y forma de pago de las "Notas de Débito", correspondiente al ajuste anual del cálculo de acuotaciones, será el mismo al establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección.

Las "Notas de Crédito" que ASFI remita a las entidades supervisadas, como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones, podrán ser utilizadas por las mismas para deducir del pago de sus acuotaciones posteriores.

Artículo 4° - (Disolución y liquidación voluntaria, intervención o revocatoria de licencia) Para las entidades supervisadas que se acojan a la disolución y liquidación voluntaria, el cálculo de las acuotaciones se realizará a prorrata, hasta la fecha que ASFI emita la Resolución de Autorización de la citada disolución y liquidación voluntaria o Dictamen Motivado, según corresponda. Si como resultado del ajuste del cálculo de acuotaciones efectivas, existiera una diferencia en contra de la entidad supervisada, ASFI remitirá una "Nota de Débito" que debe ser pagada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección.

En caso de existir diferencia a favor de la entidad supervisada, ASFI procederá a la devolución.

Las acuotaciones de las entidades de intermediación financiera a ser intervenidas, se calcularán a prorrata hasta la fecha en que ASFI emita la correspondiente Resolución de Intervención.

Para el caso de las empresas de servicios financieros complementarios a las que se les revoque su licencia de funcionamiento, sus acuotaciones se calcularán a prorrata, hasta la fecha en que ASFI emita la correspondiente Resolución de Revocatoria.

**Artículo 5° - (Ajuste anual excepcional de acuotaciones)** En caso de que la entidad supervisada no regularice el envío de todos los Estados de Situación Patrimonial, correspondientes a la gestión inmediata anterior, hasta los cinco (5) días hábiles previos al plazo establecido en el Artículo 3° de la presente Sección, se efectuará el ajuste anual excepcional de acuotaciones, aplicando el uno por mil (1‰) al valor máximo de los activos y contingentes que sea identificado en los últimos doce (12) Estados de Situación Patrimonial que hayan sido enviados.

Página 2/2

#### SECCIÓN 4: INCUMPLIMIENTO DE PAGO

**Artículo 1° - (Demora en el pago de acuotaciones)** Las entidades supervisadas que incurran en demora en la cancelación de la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 614 del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, se harán pasibles a las siguientes disposiciones:

- a) Cobro de intereses, aplicando para tal propósito, la tasa de interés activa promedio del sistema financiero, vigente al 30 de junio o 31 de diciembre de cada año, según corresponda y sobre valores indexados a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV);
- b) Si la mora en la cancelación superara los sesenta (60) días calendario, ASFI está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente de la entidad supervisada en el Banco Central de Bolivia. En caso que la entidad no contará con cuenta en el BCB, se dispondrá el débito en las cuentas corrientes que la entidad mantuviera en cualquier entidad del sistema financiero.

Artículo 2° - (Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de las acuotaciones) De no haberse concretado el cobro correspondiente y una vez agotados los recursos establecidos en el procedimiento descrito en el artículo anterior, ASFI efectuará el cobro a través de la vía jurisdiccional que corresponda.

Página 1/1

# CONTROL DE VERSIONES

L07T01C01		Secciones			
Circular	Fecha	1	2	3	4
ASFI/684/2021	14/05/2021	*	*	*	
ASFI/382/2016	31/03/2016		*		
ASFI/309/2015	07/08/2015	*	*	*	*
SB/448/2003	20/11/2003	*	*		
SB/380/2002	15/03/2002	*	*	*	*
SB/354/2001	25/06/2001	*	*	*	*
SB/288/1999	23/04/1999	*	*	*	*